

# REVISTA DE REVISTAS

## BELGICA

### Revue de Droit pénal et de Criminologie

Año XLVII, núm. 6, marzo de 1967

**VERSELE, S. C.: «Un sondeo psico-sociológico de los equipos de probation»**  
(págs. 544 y siguientes).

A raíz de la promulgación de la Ley belga de 29 de junio de 1964, que consagra la definitiva desaparición (iniciada ya en el Proyecto de 1948 y continuada por los de 1952 y 1956), del *sursis-faveur* como medida autónoma, puede, en verdad, afirmarse la existencia de un verdadero régimen de prueba (*probation*) en el primer país europeo introductor de la condena de ejecución condicionada (Ley Lejeune de 31 de mayo de 1888).

No debe, pues, parecernos extraño que, con motivo de la puesta en práctica de dicha Ley, se planteen en Bélgica problemas que, a fin de cuentas, derivan de concebir y aplicar el moderno instituto como un "verdadero tratamiento resocializador de los delincuentes". Suenan, en consecuencia, lejanas las palabras pronunciadas por el ministro Lejeune, con ocasión del debate sostenido en 1888 en la Cámara belga de representantes, acerca de la introducción de la condena de ejecución condicional: "Aquéllos para quienes se establece la condena condicional no tienen necesidad alguna de protección. ¡Se reincorporarán por sí solos!". Hoy, en cambio, ante un panorama social y legislativo que parece pedir a gritos "ayuda", y sentada no sólo la conveniencia, sino también la necesidad de una especial asistencia para los *probationary* (individuos sometidos al régimen de prueba o *probation*), el cúmulo de problemas que en esta materia se suscita es tan enorme y palpitante que le hace legítimo merecedor de la especial atención de todos.

Y, sin lugar a dudas, uno de los problemas sustanciales del régimen de prueba es el que afecta, de un lado, a la razón de ser misma de la *probation* y, de otro, al sentido que deben dar los *probation officers* (oficiales del sistema o régimen de prueba; *assistants*, en el derecho belga) al tratamiento que implica el moderno sistema.

Esto es, en suma, lo que hace M. Versele al deducir, en base a una serie de datos estadísticos integrados en un sondeo "psico-sociológico" realizado por el Instituto de Sociología de la Universidad Libre de Bruxelles, qué principios o "status" psico-sociológicos informan o animan de hecho y qué principios deben animar, desde un plano meramente objetivo, a jueces, magistrados, oficiales de prueba y comisiones de *probation*, tanto en la concepción como en la aplicación y tratamiento del sistema.

La razón de este estudio psico-sociológico resalta poderosamente, a pesar de la crudeza, sugestiva por cierto, de los resultados a que llega M. Versele en base a sus datos estadísticos ("cuyo valor—advierte—no debe aceptarse rigurosamente"), por cuanto "siendo la *probation*—dice el autor belga—un método de tratamiento social, las formas que de hecho adopta en su desenvolvimiento práctico ulterior pueden variar, y en la práctica varían, según la concepción que del régimen de prueba sustente el personal especializado y, cómo no, según su peculiar forma de llevarlo a la práctica". Máxime, si se admite que, puesto que la posterior eficacia del sistema ha de depender del personal encargado de su realización, lógicamente no dependerá menos tal eficacia de las particulares aptitudes pedagógico-sociales que dicho personal revista con relación a los delincuentes.

Partiendo, pues, de una oposición insalvable, según él, entre dos concepciones antagónicas (la de la función represiva y la de la función reeducadora), elige Versele dos cuestionarios-test para deducir una serie de conclusiones sobre el actual estado del problema en Bélgica después de la publicación de la Ley de 29 de junio de 1964. El primero de tales cuestionarios (*Social Attitude Inventory*—S. A. I.—, creado por el profesor H. J. Eynseck), va encaminado a sondear ciertas actitudes sociales, en base a detectar el encuadramiento social a través de la ideología política, entendida esta expresión en su sentido más sublime—excluyente, por supuesto, de toda filiación partidista—. El segundo test (creado por MM. I. H. Scheier y R. B. Cattell y denominado *Neuroticism Scale Questionnaire*—N. S. Q.—), encuentra justificada su aplicación, en lo que respecta al personal encargado de aplicar el régimen de prueba, en una realidad incontestable: la existencia de personalidades psicopáticas en numerosos delincuentes y la consiguiente necesidad de evitar que las personas encargadas de ayudarlos adolezcan de idénticos o similares desequilibrios; debiendo, de otro lado, tenerse siempre en cuenta que la estructura de los equipos de *probation* no responde por lo general a la regla psico-social, según la cual, la preeminencia entre los miembros de un grupo recae en aquél cuyas aspiraciones personales son las más próximas a la tarea y espíritu colectivo del grupo.

En resumen, y advertida de antemano la fragilidad que supone en los resultados el pequeño número de respuestas obtenido, así como la falta de adecuación de los cuestionarios al medio belga, llega Versele en una primera encuesta global que encuadra a los componentes de las Comisiones de prueba (magistrados, abogados, funcionarios, miembros y *assistants*), a afirmar que, mientras *dos tercios* de los oficiales de prueba han respondido a los cuestionarios que les fueron presentados, sólo *un tercio* de los restantes componentes de las citadas comisiones ha respondido; diferencia que, según el insigne jurista belga, es achacable a la distinta formación de unos y otros, esto es: entre los no juristas y los juristas. Pero, además, se observa también cierta diferencia dentro del personal propiamente judicial en lo que respecta a la participación de estos tests: así, un *32 por 100* de los magistrados presidentes de las comisiones ha participado en la encuesta, mientras que, por el contrario, sólo el *17 por 100* de los jueces y procuradores de los tribunales de primera instancia ha querido responder; divergencia imputable, en opinión de Versele

al hecho de que, dentro del marco de la *probation*, la acción judicial tiende a despojarse de inútiles formalismos, inclinándose mucho más hacia la dimensión social de la justicia.

Pues bien, dentro de los diversos resultados a que puede llegarse, según se utilice uno u otro test, distingue Versele según queda dicho, entre el de una actitud social y el de estabilidad emotiva o emocional.

A) En relación con el primero, importa destacar que su *ratio* reposa en el hecho comprobado de que el estatuto social en que estamos situados nos conduce irremisiblemente hacia dos claras tendencias: una, de conservatorismo (incardinada a un autoritarismo agresivo), y otra, de radicalismo (encarnada en la democracia tolerante o flexible). Así, por ejemplo, los partidos llamados “duros” (fascismo, comunismo) vendrán situados respectivamente en los dos extremos de la escala conservatorismo-radicalismo, mientras que en la escala “tough-tender” ambos partidos están ubicados en el mismo extremo.

Los resultados obtenidos en este test de actitud social pueden clasificarse así:

a) Un 90 por 100 de las respuestas emitidas por el personal especializado pueden encuadrarse en la zona denominada de tolerancia democrática.

b) Un 50 por 100 de dichas respuestas, en la zona de radicalismo; y, finalmente,

c) Un 40 por 100, en la del conservatorismo.

Por consiguiente, según estas escalas, resultaría que la mayor parte de los miembros que integran los equipos de *probation* no comprenden por lo general conservatoristas reaccionarios; siendo asimismo bastante raros en ese grupo los radicalistas puros. Puede, entonces, afirmarse que la inmensa mayoría de este personal es en Bélgica moderada, tanto si se atiende a la izquierda como a la derecha. Mas, dentro de las diversas capas que integran el substratum de tales equipos puede matizarse aún más: es, en consecuencia, deducible que tanto los funcionarios miembros de las comisiones como los *assistants* y oficiales de prueba encajan perfectamente en un porcentaje del 77 por 100 entre los radicalistas, mientras que de los magistrados y abogados miembros también de esas comisiones sólo un 33 y un 32 por 100 pueden encasillarse en el seno de tal tendencia. Diferencia debida, a juicio de Versele, al distinto origen y formación social de los primeros y de los segundos y, especialmente, a la edad, en lo tocante a los *probation officers*. En base a tales datos, bien podría afirmarse que la voluntad de reforma social es inversamente proporcional a la solvencia económica y al estado de subordinación en el seno de la actividad profesional (“el farolillo rojo” de esa ansiedad de reformismo social —afirma Versele— lo ocupan las llamadas profesiones liberales).

No cabe duda de que los resultados obtenidos mediante este cuestionario-test son muy interesantes, por cuanto si se los compara con los del T. A. T. (*Thematic Apperception Test*) puede establecerse una correlación entre la opción política, la aptitud social y las características de la personalidad. Así, ha podido afirmarse en este terreno que, generalmente, los “autoritarios”, tanto de derecha como de izquierda, manifiestan una agresividad pro-

nunciada, una cierta rigidez o intolerancia para con todo aquello que signifique ambigüedad; de ahí su incompatibilidad manifiesta con las exigencias de comprensión, aceptación y asistencia que caracterizan el *case work* de la *probatio*, por cuanto este tratamiento se aviene mejor al carácter un tanto radicalista imbuido en un sentido de tolerancia democrática.

B) Menor interés ofrecen los resultados en que desemboca la práctica del test de *Neuroticism Scale Questionnaire*, dirigido, como queda dicho, a esclarecer la estabilidad emotiva del personal encargado de la *probation*. Advertida la reserva hecha al valor objetivo de tales datos —aquí el relativismo es todavía mayor—, digamos que, al igual que en las actitudes sociales, se observa aquí una clara distinción entre los juristas y los no juristas.

Finalmente, no podían faltar en artículo tan sugestivo una serie de reflexiones en torno a la oposición evidente entre los propósitos aquí suscitados y la realidad de los equipos belgas de *probation* sometidos al imperio de la Ley de 29 de junio de 1964, que, como tantas otras, afirma nuestro autor, fue puesta en vigencia mucho antes de que los órganos encargados de su ejecución estuvieran en condiciones de afrontarla. Con ello viene a afirmar que el actual régimen belga de *probation* deja aún mucho que desear en lo concerniente al personal encargado de su aplicación. Subraya seguidamente Versele las dificultades que lógicamente habrán de plantearse, haciendo mención especial de las relativas al personal encargado de la ejecución del sistema, etc.

Ello no obstante, y dado que el fundamento y ulterior desenvolvimiento de esa serie de propósitos han sido desarrollados de un modo más ambicioso y con mucha antelación, además, por los penólogos anglosajones, creemos que el verdadero interés del estudio de M. Versele radica precisamente en su esfuerzo por aflorar al exterior la contraposición, insalvable, según él, entre la concepción represiva y la meramente educativa del D. penal. Este estudio constituye un paso más en la línea desjuridizadora dentro de la administración de la justicia criminal preconizada por la nueva defensa social, cuya originalidad es un tanto pretenciosa, amén de falsa, por haber sido un mero producto de importación de los países anglosajones.

Año XLVIII, núm. 4, enero 1968

**NORMANDEU, A. y SCHWARTZ, B.:** «Evaluation de l'effet intimidant de la peine. Le cas du viol à Philadelphie» (Valoración del efecto intimidante de la pena. El caso de la violación en Filadelfia), *Rev. de dr. pen. et de crim.*, n.º 4, enero 1968 (págs. 456-464).

En base al concepto que del efecto intimidante o disuasivo (*de terrent*) de la sanción sustentan Andenaes, Thorsten Sellin y otros (como la *aptitud de la ley penal y de su aplicación para hacer obedientes a los ciudadanos*), distinguen Normandeu y Schwartz tres métodos para su obtención: a) mediante un aumento de la sanción establecida para un determinado delito, mientras permanece estable la acción policíaca; b) por medio de un incre-

mento de la acción policial, sin que varíe la penalidad, y, finalmente, c) aumentando tanto la sanción como la acción policiaca.

El valor del primer método es estudiado a la luz de la penalidad establecida en Pennsylvania y, concretamente, en Filadelfia, para los casos de violación, fijando como límite temporal para la comparación de los datos estadísticos el caso ocurrido el domingo de Ramos (3 de abril) de 1966, a las tres horas de la madrugada en Filadelfia. Tres negros asaltaron la morada en que vivían una anciana de ochenta años en compañía de su hija, de cuarenta y cuatro, y de su nieta, de catorce. Ambas fueron maltratadas y violadas, falleciendo pocas horas después la anciana a consecuencia de los malos tratos recibidos. La reacción social no se hizo esperar. Inmediatamente, varios "bills" fueron depositados en la Cámara Legislativa del Estado, votándose, finalmente, un incremento considerable en la represión del delito de violación. Del máximo de quince años de prisión y 7.000 dólares de multa —penalidad con que venía siendo castigado el delito de violación desde 1939, en caso de lesiones corporales infligidas a la víctima—, se incrementó la sanción a cadena perpetua y 10.000 dólares de multa, mientras que para los casos de violación sin lesiones corporales se estableció el máximo de treinta años de prisión y 10.000 dólares de multa. La penalidad asignada a la tentativa de este delito sufrió, asimismo, un considerable incremento: en la tentativa con lesiones corporales, de cinco años se pasó a quince, en la tentativa sin lesiones, de cinco años se pasó a siete, y, por último, de cinco años se pasó a la cadena perpetua para los reincidentes (condenados por una segunda tentativa o más). La nueva disposición entró en vigor el 12 de mayo de 1966.

A renglón seguido, los autores del sugestivo artículo proceden a establecer una serie de comparaciones en base a tres cuadros que agrupan, respectivamente: el primero, el número de violaciones y tentativas de violación ocurridas en Filadelfia desde 1965 hasta el mes de diciembre de 1966; el segundo, las violaciones de hecho, según grupos de edades, habidas en tres períodos distintos en la ciudad citada desde el 1.º de marzo hasta el 31 de julio de 1966; el tercero considera el grado de gravedad de 113 delitos de violación cometidos por adultos en el lugar referido, desde el 1.º de marzo hasta el 31 de julio de 1965.

Los resultados de la comparación realizada en los supuestos del primer cuadro son los siguientes: Se observa una disminución en los delitos de violación en número de 16, 5 y 20 violaciones en los meses de abril, mayo y junio de 1966; pero, como contrapartida, puede apreciarse un ligero aumento de 21, 5 y 3 violaciones, respectivamente, en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año, lo que, a todas luces, pone de manifiesto la frágil memoria de los criminales frente al sabor intimidante de las sanciones impuestas en el Estado de Pennsylvania.

Las comparaciones hechas entre los datos del segundo cuadro dan como resultado: la elevación de un 48,9 por 100 durante el primer período (1.º de marzo-3 de abril) a un 57,1 por 100 y 50,0 por 100, respectivamente, para el segundo y tercer períodos (4 de abril-12 de mayo y 13 de mayo-31 de julio). Si, además, se combinan los dos últimos períodos, llegan los autores a un

porcentaje del 52,9 en el segundo período y del 50,0 en el último, diferencia inestimable por lo exigua.

Respecto al tercer cuadro, no existen apenas diferencias perceptibles entre los tres periodos.

Conclusiones que, según Normandeu y Schwartz, obligan a rechazar la idea de que el efecto intimidativo de las nuevas sanciones habría podido contribuir a la disminución de la frecuencia, volumen, intensidad y gravedad de las violaciones. Llegan los autores citados a negar el efecto intimidante de la sanción penal cuando, como en el supuesto por ellos examinado, se pone en marcha el primer método. Mas ¿podrían obtenerse resultados más fructíferos desde el punto de vista del efecto intimidante de la sanción incrementando la acción policial, sin modificar la actual penalidad...? A idéntico resultado llegan Normandeu y Schwartz, habida cuenta de las dificultades que presenta la prevención de un delito como el de violación. La misma postura sustentan en lo que respecta al tercer método.

Parece, pues, lejano uno de los axiomas de la más antigua psicología: "Sólo aquello que nos produce un dolor constante se queda en la memoria" (NIETZSCHE). En este supuesto concreto, los autores proponen acudir al logro del efecto intimidante por medio del desarrollo y extensión de las técnicas sociales y económicas de rehabilitación; al menos, en lo tocante a los delitos de violación.

P. L. YÁÑEZ ROMÁN

## FRANCIA

### Revue Penitentiaire et de Droit Penal

Enero-marzo 1968

J. J. FRANCES-MAGRE: «Chronique des Juges de L'application des peines» (págs. 85 a 102).

Es la crónica de los jueces de ejecución de penas, que ha acabado integrando la revista, en vista, sin duda, del interés cada vez mayor que despierta esta institución, dado los beneficiosos resultados de su actuación.

Este artículo trata uno de los aspectos más importantes de la actuación de estos jueces, el del cumplimiento de las obligaciones pecunarias dimanantes de la sentencia, que examina tanto en lo referente a costas como a indemnizaciones por los daños sufridos, y sostenimiento de las cargas familiares, haciendo un estudio sistemático de su regulación procesal, que si no pueden ser copiadas para la actuación de los jueces de ejecutorias en España por las diferencias en los procedimientos español y francés, sí pueden, dado su acierto en Francia, servir de sugerencia para una regulación perfecta en España.

Al final, el autor, que es juez de ejecución de penas, saca las siguientes conclusiones: El juez de ejecución de penas está llamado a desempeñar en